



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/07/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060053607 DEL 11 DE MAYO DE 2023 EMITIDA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7132 (HGSF-09) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Los señores **REINALDO ERASMO HERRERA ÁLVAREZ, LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, y RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 71.080.944, 4.445.802, 4.445.725 respectivamente, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7132**, para la exploración técnica y explotación económica de minerales de **ORO** y sus concentrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **DON MATÍAS y SANTA ROSA DE OSOS** de éste Departamento, suscrito el 10 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 2006, bajo el Código RMN No. **HGSF-09**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la **Resolución No. 2023060053607 del 11 de mayo de 2023 (notificada de manera personal el 31 de mayo de 2023)**, esta delegada decidió lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión minera N° 7132 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de DON MATÍAS y SANTA ROSA DE OSOS del departamento de Antioquia, suscrito el día 10 de agosto de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de octubre de 2006, bajo el código No. HGSF-09, cuyos titulares son los señores REINALDO ERASMO HERRERA ÁLVAREZ, LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA y RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA, identificados con cédulas de ciudadanía No.**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/07/2023)

**71.080.944, 4.445.802, 4.445.725** respectivamente, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se advierte a los titulares mineros que la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del concedente ni de las multas impuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA** a los señores **REINALDO ERASMO HERRERA ÁLVAREZ, LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA y RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **71.080.944, 4.445.802, 4.445.725** respectivamente, titulares del contrato de concesión minera N° **7132** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **DON MATÍAS y SANTA ROSA DE OSOS** del departamento de Antioquia, suscrito el día 10 de agosto de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de octubre de 2006, bajo el código No. **HGSF-09**, por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$46.980.000)**, equivalente a cuarenta punto cinco (40.5) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2°, 3° y 5° y tablas 2°, 4° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

**PARÁGRAFO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente Acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

(...)"

Mediante memorial radicado con el No. 2023010260205 del 15 de junio de 2023, estando en término para ello, el titular minero de la referencia presentó recurso de reposición frente a la resolución que declaró la caducidad del título minero, argumentando lo siguiente:

"(...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/07/2023)**

**PRIMERO:** Mediante el Auto No. 2021080006356 del 4 de noviembre de 2021, notificado por estado 2194 del 10 de noviembre de 2021, se solicitaba a los titulares del contrato de concesión minera de la referencia, lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a los señores REINALDO HERRERA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.080.944, LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.802 y RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.725, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7132, para la exploración y explotación de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de DON MATÍAS y SANTA ROSA DE OSOS de este departamento, suscrito el 10 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 2006, bajo el Código No. HGSF09, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, alleguen:

- La póliza minero ambiental, de acuerdo con el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico de Evaluación Documental Transcrito.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)"

**SEGUNDO:** Luego, en el Auto No. 2022080001172 del 3 de marzo de 2022, notificado por estado 2303 del 25 de mayo de 2022, se solicitó a los titulares mineros de la referencia lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a los señores REINALDO ERASMO HERRERA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.080.944, LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.802 y RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.725, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7132, para la exploración y explotación de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de DON MATÍAS y SANTA ROSA DE OSOS de este departamento, suscrito el 10 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 2006, bajo el Código No. HGSF-09, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen:

- La Póliza Minero Ambiental, atendiendo las especificaciones señaladas en el Concepto Técnico transcrito. (...)"

**TERCERO:** Posteriormente, mediante la Resolución No. 2022060373349 del 23 de noviembre de 2022 notificada por edicto fijado desde el 19 de diciembre al 23 de diciembre de 2022, se dispuso requerir lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a los señores REINALDO ERASMO HERRERA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.080.944, LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.802 y RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/07/2023)

GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.725, titulares del contrato de concesión minera con placa No. 7132, para la exploración y explotación de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de DON MATÍAS y SANTA ROSA DE OSOS de este departamento, suscrito el 10 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2006, bajo el Código No. HGSF-09, para que sea allegada la póliza minero ambiental en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. (...)"

**CUARTO:** Como se evidencia de los requerimientos descritos, la autoridad minera no tuvo en cuenta a la hora de realizar la evaluación documental del expediente minero que mediante radicado 2020010085114 del 06 de marzo de 2020 di respuesta a unos requerimientos generados allegando póliza minero ambiental No. 42-43-101004778 expedida por Seguros del Estado con vigencia desde el 10 de febrero de 2020 al 10 de febrero de 2021.

**QUINTO:** La anterior omisión, se hace evidente en el último concepto de evaluación documental No. 2023030208828 del 28 de abril de 2023, donde el ingeniero consigna en el acápite **CONCLUSIONES O RECOMENDACIONES** en el numeral 3.2. lo siguiente:

**3.2. La última póliza que reposa en el expediente es la póliza minero ambiental No. 42-43-101003922 emitida por la Compañía de Seguros del Estado S.A por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.900.000) con vigencia del 17 de septiembre del 2018 al 17 de septiembre del 2019, por lo que el Contrato de Concesión Minera No. 7132 se encuentra desprotegido desde el día 18 de septiembre de 2019.**

El concepto técnico señalado es parte fundamental de la motivación de la Resolución No. **2023060053607** del 11 de mayo del año 2023, configurándose con ello una evidente falsa motivación del acto administrativo, toda vez que desconoce que con posterioridad al 2019 fueron debidamente radicadas varias pólizas minero ambientales, las cuales se anexarán como prueba con el presente recurso.

**SEXTO:** Se han emitido, desde la presentación de la póliza minero ambiental antes mencionada, un total 9 documentos por parte de la autoridad minera donde se desconoce, se omite la evaluación de la póliza minero ambiental allegada. A continuación, se describen 5 conceptos técnicos de evaluación documental y 4 actos administrativos que incurrir en el mismo error:

1. Concepto técnico No. 2021020008211 22 de febrero 2021.
2. Concepto técnico de Evaluación Documental No. 2021030334201 12 de agosto 2021.
3. Concepto técnico de Evaluación Documental No. 2022030037527 18 de febrero de 2022.
4. Concepto técnico No. 2022030504921 10 de noviembre de 2022.
5. Concepto técnico de Evaluación Documental No. 2023030208828 28 de abril de 2023.
6. Auto No. 2021080002375 del 08 de junio de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 7132 (HGSF-09) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
7. Auto No. 2021080006356 04 de noviembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/07/2023)**

**CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7132 (HGSF-09) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

8. Auto No. 2022080001172 03 de marzo de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD Y UNOS REQUERIMIENTOS BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7132”
9. Resolución 2022060373349 23 de 11 de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA, SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD Y APREMIO DE MULTA Y SE DA TRASLADO DE UN CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 7132 (HGSF-09)”

**SÉPTIMO:** Sumado a lo expuesto, mediante el presente recurso me permito allegar póliza minero ambiental No. 500-46-994000000832 para que sea evaluada por la autoridad minera dentro del próximo ciclo de fiscalización.

**OCTAVO:** En lo que respecta a la imposición de la multa, existe una clara violación al principio de tipicidad del derecho administrativo sancionador, toda vez que se me atribuye el incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO-, lo que deriva en una apreciación falsa por parte del fallador, toda vez que el mismo fue presentado desde el día 20 de junio del año 2013, como se puede observar en la siguiente imagen:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/07/2023)

SECRETARIA DE MNAS  
GOBERNACION DE ANTIOQUIA

Hacemos entrega el Programa de Trabajo y Obras PTO, del contrato de concesión (L685) código de expediente H7132005. A nombre de señor Reinaldo Herrera Álvarez.

Mil gracias...

2013 JUN 20 16:39

NO LEIDO

Atentamente:  
*Reinaldo Herrera*  
Reinaldo Herrera Álvarez

CC. 71080944

Cel. 311.749.73.12

REINALDO HERRERA ANT

**NOVENO:** La autoridad minera, de manera equivocada, motiva la imposición de la multa con un criterio errado, pues la ubica en la Tabla 2, así:

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten para la aprobación de la Autoridad Minera el Programa de Trabajos y Obras -PTO-. (Art 84 Ley 685 de 2001).		X	

Lo anterior no guarda relación con la realidad del expediente minero puesto que, como se evidenció antes, día 20 de junio del año 2013 allegué el PTO.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

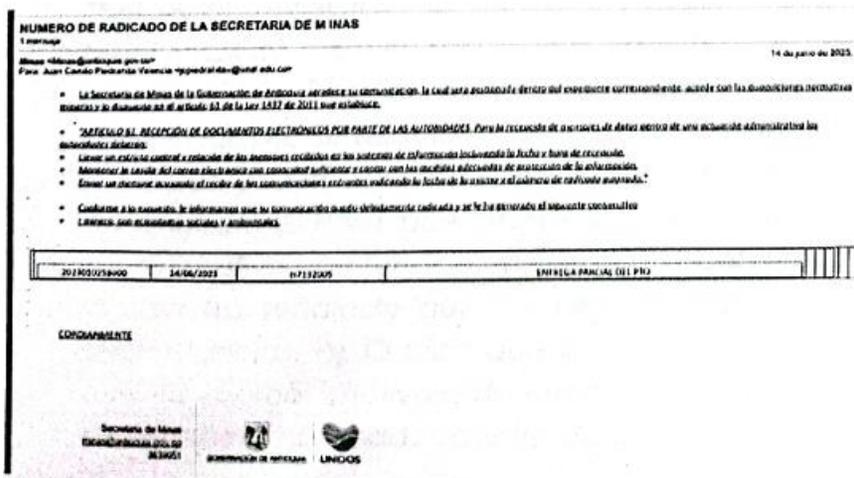
RESOLUCION No.



(17/07/2023)

**DÉCIMO:** En este sentido, además de violarse el principio de tipicidad se configura una falsa motivación que viene desde la misma Resolución No. 2022060373349 del 23 de noviembre de 2022 y que afecta en consecuencia la decisión adoptada mediante el acto administrativo No. 2023060053607 del 11 de mayo de 2023, toda vez que el requerimiento no corresponde a la realidad, puesto que la Secretaría de Minas no debió haber requerido un PTO sino un ajuste o la corrección del mismo, el cual fue presentado desde el año 2013, es decir, hace diez (10) años, y que no ha sido aprobado por causas atribuibles a la autoridad minera.

No obstante lo anterior, el día 14 de junio de 2023, se presentó ante la Secretaría de Minas las modificaciones realizadas al PTO, bajo el radicado No. 2023010258000, según y como consta en la siguiente imagen:



**DÉCIMO PRIMERO:** Sobre el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: (Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403). Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

“PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – Exigencias Que el señalamiento de la infracción y la sanción sea hecho directamente por el Legislador (lex scripta). El Legislador debe agotar la descripción precisa de la infracción o conducta prohibida, aunque de manera excepcional - dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía-, se ha aceptado la flexibilización de ese principio mediante la utilización del instrumento de las normas en “blanco” o normas de remisión. (...) Que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto de imposición de la sanción (lex praevia); de ahí se sigue, como regla general, el principio de irretroactividad de las sanciones, que tiene como excepción el principio de favorabilidad, y Que la sanción no solo se determine previamente, sino también a plenitud, es decir, que sea determinada y no determinable (lex certa). En consecuencia, por ser competencia privativa del Legislador, su definición no puede ser delegada a las autoridades administrativas.”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/07/2023)**

**DÉCIMO SEGUNDO:** *Por su parte, la falsa motivación, según la misma corporación, consiste en lo siguiente: (Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326). Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).*

*FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".*

**DÉCIMO TERCERO:** *Así las cosas, queda demostrado que la Secretaría de Minas incurrió en varios defectos al momento de tipificar la falta y de imponer la sanción, motivo por el cual, la multa deberá ser revocada.*

(...)

**SOLICITUD**

**PRIMERO:** *que se reponga en su integridad la Resolución No. 2023060053607 del 11 de mayo del año 2023 emitida por la Secretaría de Minas, teniendo en cuenta que han incurrido en falsa motivación del acto administrativo y que se ha vulnerado el principio de tipicidad en materia sancionatoria por parte de la administración.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/07/2023)**

**SEGUNDO:** que se evalúe la póliza minero ambiental y la modificación al Programa de Trabajos y Obras –PTO- que allego junto con el presente recurso.

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

"(...)

*ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

(...)"

En consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"(...)

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*

*Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

(...)"



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/07/2023)**

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **Reinaldo Erasmo Herrera Álvarez**, titular minero del contrato bajo estudio. Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto.

Los argumentos de derecho, se basan en 1) la falsa motivación del acto administrativo, 2) la inobservancia de cumplimiento de obligaciones y 3) la indebida tipificación de graduación de multa.

**Frente a la falsa motivación del acto administrativo y la inobservancia del cumplimiento de obligaciones**

Señala el recurrente que la **Resolución No. 2023060053607 del 11 de mayo de 2023 (notificada de manera personal el 31 de mayo de 2023)** incurre en una falsa motivación por cuanto omite valorar el cumplimiento de obligaciones que terminaron siendo el motivo de la sanción de caducidad.

Mediante Auto No. 2022080001172 del 3 de marzo de 2022, notificado por estado 2303 del 25 de mayo de 2022 y mediante la Resolución No. 2022060373349 del 23 de noviembre de 2022, notificada por edicto fijado desde el 19 de diciembre al 23 de diciembre de 2022, esta delegada requirió la póliza minero ambiental bajo causal de caducidad.

La sanción de caducidad fue producto de estos requerimientos. No obstante, en la motivación de los mencionados actos administrativos se omitió tener en cuenta que mediante radicado No. 2020010085114 del 06 de marzo de 2020 el titular minero de la referencia allegó póliza minero ambiental No. 42-43-101004778 con vigencia desde el día 10 de febrero de 2020 al 10 de febrero de 2021.

La omisión se hace plausible en el **Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2023030208828 del 28 de abril de 2023** donde en el acápite denominado **PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTÍAS** se dice que la última póliza que reposa en el expediente es la póliza minero ambiental No. 42-43-101003922 emitida por la Compañía de Seguros del Estado S.A por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.900.000) con vigencia del 17 de septiembre del 2018 al 17 de septiembre del 2019, por lo que el Contrato de Concesión Minera No. 7132 se encuentra desprotegido desde el día 18 de septiembre de 2019.

**Frente a la indebida tipificación de graduación de multa**

Señala el recurrente que el acto administrativo controvertido aplicó de manera errónea los criterios para la gradación de las multas de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 pues se aplicó la conducta relacionada con la no presentación del Programa de Trabajos y Obras cuando el mismo había sido presentado con anterioridad a la imposición de la sanción.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/07/2023)

Revisado el expediente minero bajo estudio se evidencia la presentación de un Programa de Trabajos y Obras en el mes de junio del año 2013. El Concepto Técnico No. 1254689 del 02 de mayo de 2018. Mediante Auto No. 2021080006356 del 04 de noviembre de 2021 se concedió a los titulares una prórroga de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del auto mencionado, con el fin de que dieran cabal cumplimiento a las correcciones requeridas en el numeral 2.1 del Concepto Técnico de Evaluación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) No. 1254689 del 02 de mayo de 2018.

Mediante Resolución No. 2022060373349 del 23 de noviembre de 2022, se requirió bajo apremio de multa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, remitieran el Programa de Trabajos y Obras. Este requerimiento fue el que devino en la sanción impuesta en la resolución recurrida.

En la Resolución 2023060053607 del 11 de mayo de 2023, objeto del presente recurso, se impuso una sanción de multa tasada de conformidad con la tabla 2 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, así:

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten para la aprobación de la Autoridad Minera el Programa de Trabajos y Obras -PTO-. (Art 84 Ley 685 de 2001).		X	

La descripción de la conducta no coincide con la realidad del expediente, pues como se evidenció el titular minero había allegado el Programa de Trabajos y Obras desde el mes de junio del año 2013. La conducta en la que estaba incurriendo el titular minero debió ser la siguiente:

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (LEY 685 DE 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, que no presenten dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO-. (Artículo 86 Ley 685 de 2001).		X	



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/07/2023)**

Sumado a lo anterior, el titular minero de la referencia allegó el día 14 de junio de 2023 mediante radicado No. 2023010258000 las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras. Es importante informar que lo allegado será objeto de evaluación por parte de la Secretaría de Minas en el próximo ciclo de fiscalización.

Por todo lo anterior, esta autoridad minera procederá a reponer y en consecuencia a revocar los artículos primero y segundo de la Resolución No. 2023060053607 del 11 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE MULTA, SE DA TRASLADO DE UN CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 7132 (HGSF-09) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Los demás artículos de la citada resolución quedarán en firme.

**DECISIÓN**

Con fundamento en todo lo expuesto, esta secretaría ordenará reponer y, en consecuencia, revocar los artículos primero y segundo de la Resolución 2023060053607 del 11 de mayo de 2023, con base en los argumentos planteados en el recurso interpuesto por el señor **REINALDO ERASMO HERRERA ÁLVAREZ**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** los artículos primero y segundo de la Resolución No. **2023060053607 del 11 de mayo de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE MULTA, SE DA TRASLADO DE UN CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 7132 (HGSF-09) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida al interior del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7132**, para la exploración técnica y explotación económica de minerales de **ORO** y sus concentrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **DON MATÍAS y SANTA ROSA DE OSOS** de éste Departamento, suscrito el 10 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 2006, bajo el Código RMN No. **HGSF-09**, cuyos titulares son los señores **REINALDO ERASMO HERRERA ÁLVAREZ, LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, y RAFAEL LEONIDAS VELÁSQUEZ GARCÍA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 71.080.944, 4.445.802, 4.445.725 respectivamente, o por quien haga sus veces; con fundamento en las consideraciones realizadas anteriormente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al titular minero de la referencia que las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras, allegadas el día 14 de junio de 2023 mediante radicado No. 2023010258000, serán objeto de evaluación por parte de la Secretaría de Minas en el próximo ciclo de fiscalización.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/07/2023)**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 17/07/2023

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS**